

AUTO N. 04075
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control y en atención a los radicados 2021ER39467 del 02 de marzo de 2021, 2021ER60388 del 06 de abril de 2021 y memorando 2021IE225703 del 19 de octubre de 2021, realizó visita técnica el 07 de marzo de 2022, al predio ubicado en la Carrera 26 No. 76 – 39 en la ciudad de Bogotá D.C, en donde la sociedad **FAYAD MOURAD S.A.S**, con Nit: 830513148-4, ejerce sus actividades de elaboración de comidas y platos preparados, comercio al por mayor de productos alimenticios, catering para eventos y procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 04906 del 04 de mayo de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04906 del 04 de mayo de 2022**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar visita de control al usuario **FAYAD MOURAD S.A.S.**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana **KR 26 No. 76 – 39** del barrio Juan XXIII, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos.*

Así mismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia del año 2020, remitido por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP** mediante los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021, y por la **Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo** al G-Alcantarillado a través del memorando SDA No. 2021E225703 del 19/10/2021 (Alimentos).

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de productos alimenticios)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	18,0 – 18,4	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	5,63 – 5,80	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	421	900	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	316	600	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	65	300	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	65	30	No Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	<0,088	Análisis y Reporte	Reportado
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	42,19	10*	No Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	3,1	Análisis y Reporte	Reportado
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	2,39	Análisis y Reporte	Reportado
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N- NO3-)	mg/L	0,8	Análisis y Reporte	Reportado
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	<0,007	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N- NH ₃)	mg/L	3,9	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	6,1	Análisis y Reporte	Reportado
Iones				
Cianuro Total (CN-)	mg/L	<0,02	0,5	Cumple
Cloruros (Cl-)	mg/L	33,5	250	Cumple
Sulfatos (SO42-)	mg/L	10,0	250	Cumple
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,003	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,16	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,05	0,25*	Cumple

Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,002	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,05	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,02	0,1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L	72	Análisis y Reporte	Reportado
Alcalinidad Total	mg/L	22	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Cálcica	mg/L	21	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Total	mg/L	25	Análisis y Reporte	Reportado
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	mg/L	4,2 2,1 1,4	Análisis y Reporte	Reportado

(...)"

La muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 29/12/2020 para el usuario FAYAD MOURAD S.A.S **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) y Grasas y Aceites** establecidos en el artículo 12 elaboración de productos alimenticios y bebidas (elaboración de productos alimenticios) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

(...)

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Registro de actividades de mantenimiento"	Durante la visita de control el usuario presenta registros de mantenimiento de las unidades de tratamiento, mantenimiento con una periodicidad mensual y semestral para las unidades de separación de grasas.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"	El usuario presentó el soporte del Radicado de la caracterización de vertimientos, ante la EEAB vigencia 2020 (118086-EEAB-2021) y vigencia 2021 (118100-EEAB-2022).	SI

Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas se cuenta con un sistema preliminar (retención de sólidos y trampa de grasas con adición de bacterias). Cabe aclarar que, de acuerdo con las caracterizaciones reportadas, el sistema no garantiza el cumplimiento en todo momento de la calidad del vertimiento.	NO
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de instalar unidades de pretratamiento"	Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas se cuenta con un sistema preliminar (retención de sólidos y trampa de grasas con adición de bacterias), se presentan registros de mantenimiento de las unidades de tratamiento.	SI
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. "Sitio de la Caracterización"	Durante la visita de control se observa que el punto de muestreo relacionado en el informe corresponde a la caja de inspección interna que descarga a la red de alcantarillado público.	SI
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. "Visitas de inspección"	La visita de control realizada el día 07/03/2022 fue atendida por Adriana Ávila, líder calidad.	SI

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Sustancias peligrosas"	Durante la visita de control se observa que el usuario no utiliza sustancias peligrosas.	Si
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales ó elementos"	Durante la visita de control no se evidencian vertimientos o residuos provenientes de la actividad productiva. Se observa la caja de inspección en óptimas condiciones.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. "Vertimientos no permitidos"	Durante la visita de control no se evidencian vertimientos al exterior del predio provenientes de la actividad productiva.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	Durante la visita de control se presentan planos hidráulicos y se verifica la respectiva separación de redes de ARD, ARnD y aguas lluvia.	Si

<p>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. “Actividades no permitidas”</p>	<p><i>Durante la visita el usuario presenta certificado de mantenimiento de las unidades de trampa de grasas, realizado por la empresa INGEALIMENTOS SANEAMIENTO AMBIENTAL</i></p>	<p>Si</p>
--	--	-----------

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario FAYAD MOURAD S.A.S., se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 26 No. 76 – 39, donde desarrolla las actividades de elaboración de comidas y platos preparados, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de áreas y utensilios.</i></p> <p><i>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar, conformado por retención de sólidos y dos trampas de grasas en donde se le adicionan bacterias, estas se ubican en la salida del área de lavado de utensilios y al final del proceso productivo. Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección interna y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 26.</i></p> <p><i>De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia del año 2020, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, mediante los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y No. 2021ER60388 del 06/04/2021, y por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al G-Control Alcantarillado, a través del memorando SDA No. 2021IE225703 del 19/10/2021, se concluye que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>La muestra identificada con código 206351, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 29/12/2020 para el usuario FAYAD MOURAD S.A.S., identificado con Nit 830513148-4 NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) y Grasas y Aceites establecidos en los artículos 12, actividades asociadas a alimentos y bebidas (Elaboración de productos alimenticios) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”. Artículo 14, vertimientos permitidos.</i> <p><i>Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia el incumplimiento por parte del usuario con el Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Toda vez que, de acuerdo con el incumplimiento mencionado anteriormente, se concluye que el sistema de tratamiento no garantiza el cumplimiento normativo ambiental del vertimiento en todo momento.</i></p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico sugiere análisis y actuación del Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para las siguientes recomendaciones y/o consideraciones finales:

El INCUMPLIMIENTO por parte del usuario FAYAD MOURAD S.A.S., identificado con NIT. 830.513.148 - 4, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 26 No. 76 – 39 (AAA0086OBLF); respecto al límite máximo permisible para los parámetros de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) y Grasas y Aceites, establecidos en el artículo 12, actividades asociadas a alimentos y bebidas (Elaboración de productos alimenticios) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”. Artículo 14, vertimientos permitidos.

Lo anterior de acuerdo con los resultados de la caracterización de vertimientos realizada por el laboratorio ANALQUIM LTDA el día 29/12/2020 y remitida por la EAAB – ESP a través de los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y 2021ER60388 del 06/04/2021, y por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al G-Alcantarillado a través del memorando 2021IE225703 del 19/10/2021.

Así mismo se sugiere el análisis jurídico por el incumplimiento a la obligación establecida en el Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

El presente Concepto Técnico, sus observaciones y recomendaciones finales están basadas en el reconocimiento de campo efectuado durante la visita técnica realizada al predio ubicado en la dirección KR 26 No. 76 – 39, el día 07/03/2022; por tal razón pueden existir situaciones no previstas en él y que se escapan de su alcance.

Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito

territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 04906 del 04 de mayo de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015¹

ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES

¹ “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
Generales		
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	20,00

(...)

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)"

Por su parte, a nivel distrital, la Resolución 3957 de 2009, establece valores límites máximos permisibles, que son aplicables para para algunos parámetros, en virtud del principio de rigor subsidiario, toda vez que son más estrictos que la precitada norma de carácter nacional.

En este orden de ideas, el artículo 14 de la Resolución 3957, establece entre otras cosas lo siguiente:

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009²:**

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital

“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domesticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma”

(...).”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 04906 del 04 de mayo de 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **FAYAD MOURAD S.A.S.** con Nit: 830513148-4, en el desarrollo de sus actividades de elaboración de comidas y platos preparados, comercio al por mayor de productos alimenticios, catering para eventos y procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, así:

De conformidad con el Artículo 12 en concordancia con el Artículo 16 de la Resolución 631 de 2015:

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro de **grasas y aceites**, al obtener un valor de 65 mg/L, siendo el límite 30 mg/L, para los vertimientos de la sociedad **FAYAD MOURAD S.A.S.** con Nit: 830513148-4.

De conformidad con la Tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009:

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro de **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**, al obtener un valor de 42,19 mg/L, siendo el límite 10 mg/L, para los vertimientos de la sociedad **FAYAD MOURAD S.A.S.** con Nit: 830513148-4.

De conformidad con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009:

- Al no garantizar que las aguas residuales no domésticas–ARnD contaran con un sistema de tratamiento que les permitiera reunir las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **FAYAD MOURAD S.A.S.** con Nit: 830513148-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **FAYAD MOURAD S.A.S.** con Nit: 830513148-4, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, de conformidad con el **concepto técnico 04906 del 04 de mayo de 2022** y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FAYAD MOURAD S.A.S.** con Nit: 830513148-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la 26 No. 76 - 39 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2100**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

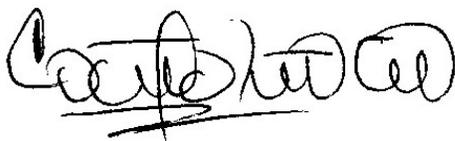
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 13 de 14

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	02/06/2022
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/06/2022
Revisó:				
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/06/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/06/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/06/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/06/2022

Expediente SDA-08-2022-2100